

## **FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA REQUERIR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LA DEMANDA EN LA VÍA TRADICIONAL**

César Octavio IRIGOYEN URDAPILLETA<sup>1</sup>

### **SUMARIO**

*I. Introducción. II. Facultades del Magistrado Instructor. III. El pensionado como adulto mayor. IV. Discrepancia entre la firma ratificada y la plasmada en la diligencia de ratificación. V. Conclusión.*

### **RESUMEN**

Con frecuencia se presentan en el juicio contencioso administrativo federal demandas en las que las firmas que las calzan tienen notorias discrepancias con otras imputables al actor que aparecen en otras documentales que obran como anexos a la demanda, por lo que existe la controversia respecto a que, si el Magistrado Instructor tiene facultades para requerir al promovente que ratifique la firma, incluso en materia de pensiones cuando el actor en juicio generalmente es un adulto mayor.

### **PALABRAS CLAVE**

Derechos humanos. Firma. Facultades del Magistrado Instructor. Adulto mayor. Pensiones civiles.

### **ABSTRACT**

Lawsuits are often presented at Federal Administrative Contentious Court with the signature that have noticeable discrepancies with others attributable to the actor that appear in other documentaries, so there is controversy regarding whether the examining magistrate has the power to require the promoter to ratify the signature, even in matters of pensions when the trial actor is generally an older adult.

### **KEY WORDS**

Human Rights. Signature. Power of Magistrate. Older adult. Civil pensions.

### **I. INTRODUCCIÓN**

Es claro que para admitir una demanda en el juicio contencioso administrativo federal deben cumplirse con los requisitos que al efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Uno de ellos consiste en que el escrito inicial de demanda esté firmado, de manera autógrafa en la vía tradicional o electrónica en el juicio en línea,

---

<sup>1</sup> Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo actualmente Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

a fin de tener certeza sobre la materialización de la voluntad de quien acude a juicio al plasmar su firma en el documento inicial, que es la demanda.

En la práctica, con frecuencia puede encontrarse un elevado número de demandas, en la vía tradicional, sobre todo en materia pensionaria en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las que las firmas que calzan no se parecen en lo más mínimo a otras que se imputan al promovente, que aparecen en documentales anexas a la demanda, lo que puede generar duda sobre su autenticidad, o incluso, aunque la firma pueda parecerse, el trazo de la misma parece dudoso, y por ende, puede pensarse que se trata de una falsificación. En concreto, en estos juicios pensionarios es muy común que al revisarse los anexos al escrito inicial de demanda se localicen documentales públicas tales como credenciales, hojas únicas de servicio, o bien, documentales privadas, como lo son promociones ante autoridades diversas, en las que aparece la firma del promovente del juicio y de la comparación entre ellas es posible dudar de la autenticidad de la firma de la demanda.

Ante dicho escenario, ha surgido la controversia sobre si el Magistrado Instructor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene o no facultades para requerir al promovente en la vía tradicional para que se ratifique la firma que calza la demanda ante la duda de su autenticidad.

## **II. FACULTADES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**

En un primer acercamiento, resulta necesario atender al contenido de los numerales 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra indican en la parte conducente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 4o. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada...

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

...

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir

sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

...

De los preceptos antes mencionados se desprende que la firma, entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste, de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer; constituye un requisito que debe aparecer en toda promoción que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea autógrafa en la vía tradicional o electrónica en el juicio en línea, y la consecuencia de que no se estampe la firma es que se tendrá por no presentada la promoción de cuenta.

Por su parte, el Magistrado Instructor tiene la facultad expresa de admitir la demanda de nulidad, o en su caso, cuando no se ajuste a la ley, podrá desecharla o tenerla por no presentada, según corresponda, toda vez que puede dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, por lo que es válido concluir que si puede valorar un escrito de demanda para determinar si la admite o no, es precisamente del análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda es que se determina su posible admisión, y entre los requisitos en comento debe considerarse a la firma del escrito inicial, que según el numeral 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un requisito que si no se cumple, se tendrá por no presentada la demanda.

La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del numeral 4o. en comento, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la que obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica, cuya concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y se pueda dictar la resolución que corresponda, en tanto que la firma deviene en requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, esto es, constituyen la manifestación de voluntad del promovente, y en tal virtud, exigir que se estampe la firma del actor en una demanda es un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo federal, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8o., numeral 1o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Lo anterior fue expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que es del tenor siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cosío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

Así las cosas, de la interpretación conjunta de los numerales 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende la facultad del Magistrado Instructor de verificar el cumplimiento de un requisito que toda promoción debe satisfacer, como lo es contar con la firma de quien la presenta, y en especial, en tratándose de la demanda inicial, si ésta no se ajusta a lo que establece la ley, que entre otros requisitos es contar con la firma de quien la presente, ya sea autógrafa en la vía tradicional, o electrónica en el juicio en línea, el Magistrado Instructor podrá tenerla por no presentada, tal y como lo ordena el propio numeral 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como consecuencia del incumplimiento de tal requisito.

---

<sup>2</sup> Tesis 1a. CCXCII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, t. I, agosto de 2014, p. 531.

Debe señalarse, además, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 91/2004-SS<sup>3</sup> y fijar la jurisprudencia 2a./J. 132/2004, abordó específicamente el tema que nos ocupa, ya que, en la parte conducente del texto de la ejecutoria relativa, señaló:

Pues bien, con base en la facultad que tiene el Magistrado instructor de ordenar cualquier diligencia, y tomando en cuenta que nuestro sistema jurídico reconoce la existencia de la diligencia de ratificación de firmas, debe convenirse en que el Magistrado instructor a fin de velar por el correcto desarrollo del juicio de nulidad y ante la notoria discrepancia entre la firma que obre en una determinada promoción y la previamente asentada en autos, está facultado para ordenar la ratificación de las firmas cuestionadas, para lo cual deberá requerir al promovente para que reconozca o no como suyas las firmas cuestionadas, apercibido de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante autoridad judicial, en términos del Artículo 247 del Código Penal Federal. De esta forma, con vista al resultado de la diligencia respectiva, el Magistrado instructor podrá dictar el proveído en el que acuerde la promoción cuestionada -en caso de que las firmas hayan sido reconocidas por el compareciente- o, en su caso, tendrá por no presentada la promoción cuya firma no haya sido reconocida.

Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente del resultado que arroje la diligencia de reconocimiento de firmas, las partes tengan expedito su derecho para incoar el incidente de falsedad de documentos en términos del Artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, en el cual podrán ofrecer la prueba pericial en grafoscopia a fin de desvirtuar, en su caso, el reconocimiento que de la firma cuestionada haya efectuado el promovente.

El texto de la jurisprudencia, tesis 2a./J. 132/2004, es del tenor siguiente:

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, A FIN DE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE OBRA EN AUTOS. Cuando una promoción ostente una firma que sea notoriamente distinta de la que obra en autos, el Magistrado instructor debe mandar reconocerlas con fundamento en el Artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, advirtiéndole al promovente, de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante autoridad judicial en términos del Artículo 247 del Código Penal Federal y después podrá dictar el proveído en que acuerde dicha promoción o, en su caso, la tendrá por no presentada si la firma no fue reconocida, sin que esté faculta-

---

<sup>3</sup> Contradicción de Tesis 91/2004-SS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 822.

do para ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, pues con ello sustituiría a las partes en el ejercicio de sus derechos procesales, entre los que se encuentra el de promover el incidente de falsedad de documentos en términos del Artículo 229 del mencionado código tributario.

Contradicción de tesis 91/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente especializado en Materia Civil. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 132/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro<sup>4</sup>.

De conformidad con lo expuesto, en la ejecutoria dictada con motivo de la Contradicción de Tesis 91/2004-SS y al fijar la jurisprudencia 2a./J. 132/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, de acuerdo a la facultad que tiene el Magistrado Instructor de ordenar cualquier diligencia, máxime que existe la diligencia de ratificación de firmas, se acepta que, ante la notoria discrepancia entre una firma que obra en una determinada promoción y otra previamente asentada en autos, está facultado para ordenar la ratificación de las firmas cuestionadas, para lo cual deberá requerir al promovente para que reconozca o no como suyas las firmas dubitadas, apercibido de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad ante autoridad judicial, en términos del Artículo 247 del Código Penal Federal, y de acuerdo al resultado de la diligencia respectiva, podrá dictar el proveído en el que acuerde la promoción cuestionada –en caso de que las firmas hayan sido reconocidas por el compareciente– o, en su caso, tendrá por no presentada la promoción cuya firma no haya sido reconocida, por lo que, tal y como lo señaló nuestro máximo Tribunal, si bien el Magistrado Instructor está facultado para requerir el reconocimiento de la firma del promovente, con independencia del resultado que arroje la diligencia en cuestión, las partes tienen expedito su derecho para incoar el incidente de falsedad de documentos en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que incluso podrán ofrecer la prueba pericial en grafoscopía a fin de desvirtuar, en su caso, el reconocimiento que de la firma cuestionada haya efectuado el promovente, por tanto, no es exclusivo de las partes dudar de la autenticidad de la firma del promovente del juicio, tal y como lo señaló la jurisprudencia en comentario.

---

<sup>4</sup> Tesis 2a./J. 132/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 228.

Cabe aclarar que en la ejecutoria dictada con motivo de la Contradicción de Tesis 91/2004-SS, y fijar la jurisprudencia 2a./J. 132/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien analizó los Artículos 199, 229 y 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, no menos cierto es que dichos numerales tienen idéntico contenido a los Artículos 4o., 36, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, es válido concluir que el alcance de los preceptos analizados por nuestro máximo Tribunal es aplicable a los numerales que a la fecha tienen mismo contenido, según se desprende de la siguiente comparación de los textos de los invocados numerales, que a la letra señalan en la parte conducente:

Código Fiscal de la Federación (vigente en 2004)	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
Artículo 199.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada”.	Artículo 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada...”.
<p>Artículo 229.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228-bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.</p> <p>Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.</p>	<p>Artículo 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.</p> <p>Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.</p>



<p>En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.</p> <p>La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.</p>	<p>En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.</p> <p>La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.</p>
<p>Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.</p> <p>...</p> <p>El Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.</p>	<p>Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.</p> <p>...</p> <p>Artículo 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.</p>



Por otra parte, resulta obligatoria la conclusión de nuestro máximo Tribunal antes expuesta, relativa a que es dable al Magistrado Instructor requerir la ratificación de firmas ante la notoria discrepancia entre una firma que obre en una determinada promoción y otra asentada en documentales que obren en autos, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia 2a./J. 132/2004 antes referida, determinó qué es lo que el Magistrado Instructor debe hacer ante la notoria diferencia entre las firmas que obren en autos, con independencia de que se trate de la que calce la demanda o sea una que aparezca en promociones posteriores, ya que partiendo de la facultad de verificar, incluso de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, como se desprende de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor puede válidamente comparar la firma que aparezca en la demanda, ya que ésta es la que precisamente constituye la materialización de la voluntad del actor de promover el juicio contencioso administrativo, de ahí que sea la que debe ser constatada en cuanto a su origen para determinar si efectivamente el promovente decidió interponer el juicio contencioso administrativo.

Por ello, es válido comparar la firma que aparece en la demanda inicial con otras que obren en documentales que la propia actora aporte en juicio anexas a su escrito inicial de demanda como pruebas, tanto documentales públicas como privadas, donde aparece estampada la firma del propio actor, previamente a la interposición de la demanda en el juicio contencioso administrativo, tales como la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime que se trata de un documento expedido por autoridad ante la cual la actora estampa su firma al momento de recibirla, y por ende, se puede contar con mayor seguridad de que la firma que aparece en dicha documental pública efectivamente es la del actor, además de que la promovente también aportó documentales privadas donde aparece también la firma del actor en solicitudes presentadas ante diversas autoridades; por ende, es posible comparar las firmas que obran en autos para en caso de concluir que existen notorias diferencias entre ellas, ordenar que el actor se presente a ratificar la firma que aparece en la demanda inicial que se estima que no le corresponde, con el apercibimiento de que en caso de omisión, se tenga por no presentada la demanda.

Lo expuesto tiene sentido si se parte de lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis supratranscrita –1a. CCXCII/2014 (10a.)–, en la que concluyó que la exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación

del proceso y a razones de seguridad jurídica, porque la existencia de firma en la demanda es un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, motivo por el que es totalmente lógico que la firma que calza la demanda sea la que se compare con las demás que puedan obrar en autos, incluso en documentales firmadas con anterioridad a la presentación de la demanda, pues de lo que se debe tener plena certeza, es que la demanda inicial fue efectivamente firmada por quien asevera haberlo hecho, pero ante la duda resultante de la existencia de firmas en documentales que la propia promovente aporta, que guardan notorias diferencias con la que aparece en el escrito inicial, es válido que el Magistrado Instructor proceda como se señala y requiera al promovente, para que ratifique su firma ante la duda resultante.

### **III. EL PENSIONADO COMO ADULTO MAYOR**

Es claro que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, motivo por el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a velar por la protección de sus derechos humanos y procurarles la mayor protección posible. Al respecto, se toma como referencia la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) que señala:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los Artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del Artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad

los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín<sup>5</sup>.

Del criterio previo se desprende que, desde una perspectiva de la comunidad internacional, los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable por lo que requieren una protección especial por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, motivo por el que, en seguimiento a la obligación de protección al adulto mayor, precisamente ante la discrepancia entre las firmas que obren en autos, lo que conduce a dudar de que el adulto mayor efectivamente haya interpuesto la demanda y tenga conocimiento del juicio y de los términos de éste, es que el Magistrado Instructor, en defensa de los intereses del adulto mayor, ante la existencia de abogados sin escrúpulos que son capaces de presentar demandas imitando la firma de sus clientes, es que se requiere al que presuntamente promovió la demanda, para que ratifique la firma que calza, para tener la certeza de que efectivamente manifestó su voluntad de acudir a juicio y conoce los términos y alcances de éste, y evitar que el procedimiento relativo se tramite sin la intervención real del adulto mayor. Por tanto, es que precisamente con la intención de proteger al actor, que por su pertenencia a un grupo vulnerable, es que se le requiere para que ratifique la firma cuya autoría es dudosa en la demanda.

Cabe señalar que si bien debe respetarse la condición de vulnerabilidad de los adultos mayores y brindárseles la mayor protección a sus derechos, tal situación no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como en el caso que nos ocupa que la firma que calce la demanda corresponda efectivamente al promovente del juicio, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, aunado a que los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo son irrenunciables y de orden público, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el Artículo 16 constitucional; de suerte que los requisitos de proce-

---

<sup>5</sup> Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 573.

dencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Por tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de lo que la ley establece, motivo por el que no sería apegado a Derecho eximir a un adulto mayor, no obstante su carácter de grupo vulnerable, de cumplir con los requisitos de procedibilidad de la demanda, como lo es la firma en ésta. Apoya lo expuesto en la tesis I.12o.C.33 K que es del tenor siguiente:

ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA. El Alto Tribunal del País ha precisado que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador," los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competen-

cia, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una exigencia en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados; es decir, las reglas de competencia son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el Artículo 16 constitucional; de suerte que la competencia legal, junto con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Por tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

Amparo directo 369/2018. Yolanda Trujillo Carrillo. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, siguiendo los diversos criterios jurisprudenciales relacionados con el acceso a la justicia, los derechos humanos de seguridad jurídica, el principio *pro homine*, y atendiendo a que este Tribunal debe proteger los derechos humanos de los adultos mayores, es pertinente traer a texto la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), del rubro y contenido siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE," reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos

---

<sup>6</sup> Tesis I.12o.C.33 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2422.

en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes<sup>7</sup>.

La jurisprudencia anterior establece de forma expresa que el principio *pro homine* o *pro persona* no establece que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que de alguna forma ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean deducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de Derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Es decir, aun cuando efectivamente debe garantizarse al actor el derecho al acceso a la justicia, este derecho debe ceñirse a los lineamientos establecidos en la ley, es decir, que no puede, en atención al principio *pro homine*, dejarse de aplicar los ordenamientos procesales que regulan el procedimiento y la procedencia del juicio, por lo que, en el caso a estudio, si bien el actor por ser adulto mayor debe brindársele un trato como integrante de un grupo vulnerable, no por ello no se le requerirá para que ratifique la firma que calza la demanda cuando sea discrepante de las demás que obran en autos, porque, como ya se mencionó en líneas anteriores, debe estarse a las reglas de procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que no es viable eximir al adulto mayor de ratificar su firma cuando exista duda sobre su autenticidad bajo el pretexto de permitir el acceso a la justicia, toda vez que si no se cumplen con los requisitos necesarios para estimar procedente la demanda que se intentó, se tendrá por no presentada precisamente porque, no

---

<sup>7</sup> Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, t. II, octubre 2013, p. 906.

obstante que se requirió al actor que ratificara la firma que no coincidía con las demás que obren en autos, éste no compareció, por ende, bastaba con que el adulto mayor se presentara a ratificar su firma para que se subsanara la cuestión apuntada y se admitiera la demanda, aunado que siempre está abierta la posibilidad de que el adulto mayor justifique su imposibilidad de comparecer en el término señalado, para que el Magistrado Instructor acuerde lo conducente, agregado a que el resultado de no comparecer es tener por no presentada la demanda, lo que le permite al adulto mayor, subsanando el requisito incumplido, promover de nuevo su demanda, por lo que no se le niega el acceso a la justicia, sino que se le somete a las formalidades y requisitos del ejercicio de la acción regulados por la ley, mismos que no pueden ser soslayados incluso con el pretexto de respetarse los derechos humanos. Robustece lo anterior el criterio aislado, tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), que al tenor dice:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, *sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados*<sup>8</sup>.  
(El énfasis es nuestro).

---

<sup>8</sup> Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, t. I, agosto de 2014, p. 536.



La tesis antes citada señala que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8o., numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, lo cual no acontece en el caso en estudio, pues al ser la firma de la demanda un requisito de procedibilidad del juicio, no es dable legalmente eximir al actor de cumplir con tal formalidad bajo el argumento de respetarse el derecho a la efectiva tutela judicial o al recurso efectivo por ser adulto mayor, ante la discrepancia de su firma con las que obren en autos, motivo por el que es válido, como lo determinó nuestro máximo Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 91/2004-SS y fijar la jurisprudencia 2a./ 132/2004, requerir al actor para que ratifique la firma discrepante de las que obren en autos, ya que los requisitos para admitir los juicios o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados, máxime que nuestro máximo Tribunal ya interpretó los numerales que sustentan la facultad del Magistrado Instructor para requerir la ratificación de la firma cuya autenticidad se cuestiona y señaló cómo debe procederse ante la discrepancia de las firmas que obren en autos.

Por otra parte, y siguiendo lo expuesto hasta el momento, es posible concluir que precisamente ante la discrepancia entre las firmas que obren en autos es que surge la duda de que haya sido la parte actora quien firmó la demanda, y por tanto, que el Magistrado Instructor ejecute la facultad de que está investido –como lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 91/2004-SS y fijar la jurisprudencia 2a./J. 132/2004–, para proceder como se apunta, ya que lamentablemente puede darse la mala práctica entre algunos abogados de presentar demandas, incluso en regiones de este Tribunal que no le corresponden, imitando la firma del adulto mayor, lo que además de ser un acto contrario a derecho, afecta al accionante porque se promueve un juicio a su nombre sin que tenga pleno conocimien-

to sobre los alcances del mismo, aunado a que puede tramitarse en lugar lejano a su domicilio particular, dificultándole el acceso al adulto mayor por la comodidad de los abogados de interponerlo donde les convenga a éstos y no al justiciable. Por ello, es que ante la discrepancia de las firmas que obren en autos es que debe protegerse al adulto mayor de los abogados sin escrúpulos que actúan como se señala, son que el hecho relativo a que a la demanda se adjuntan documentos personales que sólo puede tener el accionante, demuestre que efectivamente haya sido el adulto mayor quien estampó su firma en la demanda inicial, porque puede darse el caso de que el adulto mayor, confiando en los abogados que lo representarán en juicio, le entrega los documentos personales para la presentación de la demanda, pero en lugar de que ésta la firme el adulto mayor, sean los abogados quienes imiten la firma correspondiente, lo que además de ser un acto contrario a derecho implica una traición a la confianza que el adulto mayor brinda a los abogados, porque están usurpando su identidad y manifestando su voluntad indebidamente, cuando es su obligación recabar la firma del adulto mayor, como su cliente, en cada actuación que sea necesario, porque para eso fueron contratados, esto es, para representar a una persona que carece de la ciencia del Derecho y se acerca a quien se asume como profesional en el mismo, para satisfacer sus pretensiones jurídicas. Por lo anterior, y a efecto de proteger los intereses de los adultos mayores, es que el Magistrado Instructor está facultado para requerir la ratificación de la firma del actor, verificando que haya sido su voluntad, como integrante de un grupo vulnerable, acudir a juicio porque firmó efectivamente la demanda inicial, sin que el requerimiento de ratificación de firmas sea una traba u obstáculo al actor, sino por el contrario, implica la protección de sus intereses atendándose a un proceder que nuestro máximo Tribunal ya señaló debe seguirse en los casos como el que se expone, y que no impide en modo alguno el acceso a la justicia, sino que sólo lo somete a la reglamentación legal que al efecto existe.

#### **IV. DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA RATIFICADA Y LA PLASMADA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN**

En este orden de ideas, cabe mencionar que la jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando se aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio,

sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada. El texto de la jurisprudencia en comento, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2014436, es del tenor siguiente:

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES. Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada.

Contradicción de tesis 338/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez<sup>9</sup>.

Por lo anterior, aplicando por analogía el criterio expuesto sobre la facultad del Juez de Distrito en amparo al Magistrado Instructor en el juicio contencioso administrativo federal, éste tendría la facultad para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar la autenticidad de la firma discrepante que calza la demanda, ya que, por un lado, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma cuestionada, conclusión que es coincidente con la afirmación expuesta de que el estudio de oficio de la procedencia del juicio es independiente de la actuación de las partes, por ende, es válido que el Magistrado Instructor requiera la ratificación de firmas de forma

---

<sup>9</sup> Tesis 2a./J. 59/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. II, junio de 2017, p. 1234.

oficiosa, e incluso, puede ordenar una pericial en grafoscopia sobre la cuestionada cuando sea notoria la diferencia con la estampada en la diligencia de ratificación, lo que sustenta lo expuesto en las presentes líneas.

## V. CONCLUSIÓN

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 91/2004-SS y fijar la jurisprudencia 2a./ 132/2004, concluyó que el Magistrado Instructor tiene la facultad de ordenar cualquier diligencia, y como se reconoce la existencia de la diligencia de ratificación de firmas, es claro que aquél, a fin de velar por el correcto desarrollo del juicio contencioso administrativo y ante la notoria discrepancia entre la firma que calce la demanda respecto de otras que obren en autos, está facultado para ordenar la ratificación de la firma cuestionada, para lo cual deberá requerir al promovente para que reconozca o no como suya la firma cuestionada, y específicamente precisó que debía apercibirse al requerido de las penas en que incurrir quienes declaren con falsedad ante autoridad judicial, en términos del Artículo 247 del Código Penal Federal, ya que todo juzgador está facultado para dar vista a las autoridades competentes a efecto de que se sancionen las conductas ilícitas de las que tenga conocimiento durante el juicio. Apoya lo expuesto, la tesis I.3o.C.96 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>Tesis I.3o.C.96 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 3114.